



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1767/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021

(E. E. N° 2019-17-1-0006110, Ent. N° 2820/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), relacionadas con el acuerdo transaccional a celebrarse con la empresa MULTICANAL S.A;

RESULTANDO: 1) que del proyecto de acuerdo transaccional extrajudicial remitido surge que por el Decreto No. 429/018 adoptado con fecha 20/12/18, el Poder Ejecutivo autorizó genéricamente la convocatoria a un procedimiento competitivo para la asignación de derechos de uso de frecuencia de espectro radioeléctricos, a los efectos de la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de lotes de frecuencias en las bandas de 2600 MHz, 1800/2100 MHz y AWS (1700/2100) MHZ, cometiendo a la URSEC la elaboración de un Pliego de Bases y Condiciones correspondientes. Asimismo se expresó que, en aras de dotar a dicho procedimiento de mayor transparencia, ANTEL no participaría directamente del mismo por su calidad de Servicio Descentralizado del Estado, siendo su participación mediante el mecanismo de reserva previa de espectro. Las reservas de frecuencias serían abonadas por Antel en el mismo acto que dispusiera las adjudicaciones al precio promedio de acuerdo a los criterios establecidos en el mismo procedimiento;

2) que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 299/019 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones a regir en el procedimiento competitivo para la asignación del uso de frecuencias radioeléctricas, con las modificaciones introducidas por Decreto 317/19 de fecha 28/10/2019;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que por Resolución No 151/019 de fecha 14/11/19, URSEC convocó al procedimiento competitivo antes referido y con fecha 12/12/19 se realizó la "Instancia Final del procedimiento competitivo" (IFP);

4) que por Resolución N° 533/20 de fecha 29/5/20, el Directorio de Antel dispuso aprobar, previa intervención de legalidad de este Tribunal, el pago a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de la suma de U\$\$ 28:015.000 por la asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones móviles, de los lotes D05S, D07S, D09S, PL11, PL12, PL13, PL14 y PL15. Este Tribunal, por Resolución N° 1663/2020 adoptada en Sesión de fecha 19.8.2020 dispuso observar el referido gasto, por contravenir lo dispuesto por el Artículo 15 del TOCAF (EE 2020-17-1-0003310);

5) que en dicho procedimiento, la empresa Multicanal interpuso recursos contra el Decreto N° 299/019 de 9.10.2019 así como contra Resolución de URSEC N° 151/019 de 14.11.2019 que convocó a subasta y contra la Resolución de adjudicación de URSEC en dicho procedimiento competitivo, de fecha 12.12.2019, los que fueron puestos en conocimiento de este Tribunal por la citada firma con fecha 4/12/19 (Entrada 4802). Asimismo URSEC comunicó oportunamente las resultancias de los recursos administrativos sustanciados;

6) que en esta oportunidad se remite proyecto de acuerdo transaccional extrajudicial a celebrarse entre el Poder Ejecutivo, representado por el MIEM con la firma MULTICANAL S.A (Ex Daltero S.A), de donde surge que:

6.1) del procedimiento competitivo referido ut supra, derivaron perjuicios para MULTICANAL S.A en relación al uso del espectro, así como inconvenientes en la emisión de por la operación de la banda 2600 MHz asignada a operadores móviles,



TRIBUNAL DE CUENTAS

6.2) en dicho marco, Multicanal S.A. inició: (i) procesos jurisdiccionales individualizados en los autos caratulados "Multicanal S.A c/ Estado – P. Ejecutivo" Acción de Nulidad Ficha 511/2020 y Multicanal S.A c/ Estado – P. Ejecutivo" Suspensión de Ejecución, Ficha 633/2020 (II) en el ámbito judicial: juicio reparatorio contra el Poder Ejecutivo, la URSEC, y el Poder Legislativo, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno, en Autos caratulados "MULTICANAL S.A c/ Estado – Poder Legislativo y Otros – Reparatorio Patrimonial por Responsabilidad Administrativa por Acto" IUE 2-38121/2020;

7) que en relación con el presente proyecto de transacción, la empresa se obliga a: (I) devolver en un período de cinco meses desde el día siguiente a su suscripción, las bandas de frecuencia que tiene asignadas para la prestación del servicio conforme detalle adjunto, renunciando consecuentemente a la autorización que le fuera oportunamente otorgada por Resolución de URSEC N° 167/2011 de 23.6.2011 y Decreto N° 45/015 de 2.2.2015; (II) presentar ante el Poder Ejecutivo, a su satisfacción y dentro del plazo de cinco días hábiles desde su suscripción del presente acuerdo, un plan de migración que pondrá a disposición de sus clientes, a fin de posibilitar la continuidad del acceso al servicio de televisión para abonados, procurando alternativas comparables en condiciones y tarifas al servicio que la Empresa presta actualmente; (III) dar por acordadas y finalizadas sus pretensiones manifiestas y todos los recursos administrativos que se encuentren en trámite, ya sea contra actos del Poder Ejecutivo como de actos dictados por URSEC, así como toda acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Poder Judicial, comprendiendo cualquier acción judicial o arbitral o de cualquier otra naturaleza, que se haya iniciado o que se pretenda iniciar contra el Poder



TRIBUNAL DE CUENTAS

Ejecutivo, Poder Legislativo, La URSEC o cualquier otra dependencia, organismo o repetición del Estado, por los hechos o actos expuestos ut supra;

8) que por su parte, el Poder Ejecutivo se obliga al pago de U\$S 2.500.000 por todo concepto a Multicanal S.A, así como a aceptar su renuncia a todas las autorizaciones y derechos de uso de espectro para abonados;

9) que en la cláusula tercera las partes declaran que el cumplimiento de las obligaciones asumidas pondrá término a todas las acciones recursivas promovidas en vía administrativa, acciones de nulidad y acciones civiles reparatorias, abarcando cualquier acción judicial o arbitral de cualquier naturaleza, que se haya iniciado o se pretenda iniciar, ante dichos Organismos;

10) que asimismo se acuerda la homologación judicial del mismo y tramitar su pago por el procedimiento previsto en el Artículo 400 del Código General del Proceso;

11) que el Área de Planificación y Gestión Financiera del Ministerio de Industria informa que los gastos se financiarán con cargo a Rentas Generales Inciso 24, Unidad Ejecutora 24;

12) que se adjunta Proyecto de Resolución del Poder Ejecutivo, autorizando al MIEM en nombre del Poder Ejecutivo, a suscribir el referido proyecto de transacción extrajudicial con Multicanal S.A, determinando, asimismo, que la erogación de U\$S 2:500.000 a cargo del Estado, se atenderá con cargo a Rentas Generales, debiendo homologarse judicialmente el mismo, y su pago tramitarse por el procedimiento previsto en el Artículo 400 del Código General del Proceso;

CONSIDERANDO: 1) que la transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, las partes terminan un litigio pendiente o



TRIBUNAL DE CUENTAS

precaven un litigio eventual, conforme lo preceptuado por el Artículo 2147 del Código Civil;

2) que por Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 18/6/2006, en redacción conferida por el Artículo 2 de la Resolución de este Tribunal del 23/12/2009, se dispuso que se deben remitir al mismo para su intervención, todos los gastos emergentes de transacciones extrajudiciales y laudos arbitrales que obliguen al Estado al pago de una suma líquida y exigible por responsabilidad civil, cualquiera sea su monto;

3) que la ley N° 19.090 de 14/6/2013 con las modificaciones del art. 733 de la ley 19.355 de 19/12/2015 y art. 16 de la ley 19.535 de 25/9/2017, dieron nueva redacción al artículo 400 del Código General del Proceso, disponiendo que la ejecución de las sentencias contra los Incisos 02 a 27 y 29 del Presupuesto Nacional, los laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente que obliguen al pago de una cantidad líquida y exigible seguirán el procedimiento que se detalla en el mismo artículo, siendo su pago una excepción a la disponibilidad de crédito prevista por el artículo 15 del TOCAF;

4) que la transacción extrajudicial remitida no merece objeciones de legalidad, siendo que los aspectos que refieren a la oportunidad o conveniencia de la misma, constituyen una cuestión de mérito, ajena a la órbita de actuación de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones al proyecto de acuerdo Transaccional;
- 2) Una vez homologado el mismo cométese a la Contadora Auditora destacada ante el MIEM la intervención del gasto, previa verificación de su afectación



TRIBUNAL DE CUENTAS

presupuestal y que la resolución definitiva coincida con lo remitido a la intervención de este Tribunal;

3) Devolver las actuaciones.

ar

Cra. Lic. Olga Santínelli Taubner
Secretaria General

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

ING. MIGUEL AUMENTO: "He votado en forma discorde la Resolución recaída en este expediente, en tanto comparto en lo sustancial la argumentación del Ministro Enrique Cabrera, que se da por reproducida aquí para evitar repeticiones innecesarias.

Simplemente agrego que la mayoría del Tribunal de Cuentas esgrime que la transacción remitida no merece objeciones de juridicidad, siendo que los aspectos que refieren a oportunidad o conveniencia constituyen una cuestión de mérito, ajena a la órbita del este Organismo; lo que comparto.

Sin perjuicio de lo cual, cabe preguntarse si es que efectivamente se analizó toda cuestión legal de la transacción referida, en el sentido que no necesariamente todo aquí hace al mérito, entre otras, las causas objetivas para que se concrete la pretendida transacción extrajudicial.-"



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: “He votado en forma discordo la Resolución recaída en este expediente, en tanto entendí que este gasto surgido de la transacción extrajudicial debió ser observado.

Fundamento

La transacción extrajudicial surge al considerar los posibles efectos

a) de los procesos jurisdiccionales iniciados por Multicanal S.A. – “Multicanal S.A c/ Estado – P. Ejecutivo” Acción de Nulidad Ficha 511/2020 y Multicanal S.A. c/Estado- P Ejecutivo” Suspensión de Ejecución, Ficha 633/2020

b) juicio reparatorio contra el Poder ejecutivo, la URSEC, y el Poder Legislativo, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo contenciosos Administrativo de 1er turno – “Multicanal S.A. c/ Estado-Poder Legislativo y Otro- Reparatorio Patrimonial por responsabilidad Administrativa por Acto” IUE 2-31821/2020(Resultando 7 de la resolución)

De los informes técnicos de la Ursec –Departamento Administración del Espectro Exp-2019-2—9-0326 se detalla lo siguiente: “En definitiva surge que la afectación de las estaciones de abonados de los sistemas MMDS, incluyendo Montevideo, se genera por el hecho que el **sistema de recepción empleado tiene un ancho de banda tal que también recibe las señales provenientes de las radiobases de IMT**. Cuando Dicho sistema de recepción es sustituido por uno de mejor performance, la **afectación se ve reducida significativamente**” (folio 51 de este expediente). Es decir que el problema mayormente se da por el sistema de recepción del Multicanal S.A. Por otra parte se determinaron interferencias originadas en territorio argentino en ocasiones de situaciones atmosféricas especiales, (folio 48 de este expediente) y otras causas de interferencias que no pueden ser probadas por Multicanal S.A.(folios 48 a 50 de este expediente) .



TRIBUNAL DE CUENTAS

Es por ello que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en su Resolución 122/2020 deniega el Recurso de Revocación interpuesto por Multicanal S.A. (folio 65 de este expediente).

La Asesora Jurídica de la Dinatel en su informe de fjs m38 y siguientes concluye a) que las interferencias denunciadas obedecen a que los equipos receptores no son aptos para impedir las interferencias, "b) la Empresa no ha podido demostrar que sus incumplimientos o interferencias hayan sido ocasionadas por responsabilidad de los servicios de telefonía móvil, o por la actuación del Estado, sino por lo contrario por incumplimientos de la Empresa" (folio 95 de este expediente).

De estos informes se desprende en forma rotunda que no le asiste razón a Multicanal S.A. su demanda. Sin embargo la Dinatel comienza a considerar una petición de la demandante, que solicita una indemnización por no poder continuar (a su juicio) con el servicio. (folio 97 de este expediente).

No se desprende del expediente a estudio que el cese de la actividad se origine en la demanda planteada, sino que es parte de una decisión empresarial que si tiene en cuenta las falencias técnicas que son explicitadas en el informe de la Ursec y Dinatel.-

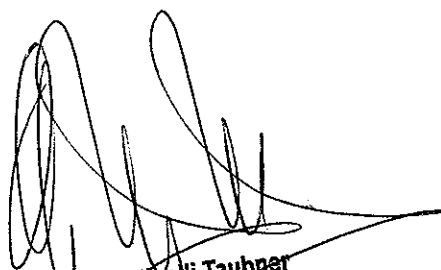
En el mismo sentido la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos de la Ursec informa de tres alternativas para Multicanal pueda continuar con sus operaciones (folio 148 de este expediente)-

Del resumen anterior no se **encuentran datos objetivos**, que permitan observar una resolución de la controversia a favor de la empresa Multicanal S.A. Por otra parte la solución de indemnización, toma como base material el cese de actividades de Multicanal S.A. hecho que entiendo esta por fuera de la controversia analizada.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por lo expuesto se debió intervenir el gasto con observación por no encontrarse datos objetivos que sustenten la transacción realizada- ”


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General